

## **Anteproyecto de Ley Foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra**

Tras la revisión del texto del Anteproyecto de Ley Foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra, por parte de la Sección de Seguridad Alimentaria del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se adjuntan algunos comentarios al mismo:

1.- En el preámbulo Título II (pág. 3) hace referencia al paquete de higiene y a las normas que lo componen. Sería conveniente resaltar que el Reglamento 854/2001 está derogado.

2.- En el artículo 1 sobre el objetivo de la ley establece en su punto b) que uno de los objetivos de la ley es “*flexibilizar los requisitos de seguridad e higiene de los alimentos...*”, cuando esta materia es competencia de las autoridades sanitarias y se realiza en base a criterios establecidos reglamentariamente. Debería decir en todo caso “*facilitar el acceso a los criterios de flexibilidad en los requisitos de seguridad e higiene que permite la legislación europea, nacional y regional para la venta de pequeñas cantidades*”.

3.- En el artículo 3 sobre definiciones, punto c), incluye en la definición de “*producción transformada*” el sacrificio y despiece de animales, cuando esta actividad está regulada ampliamente en los Reglamentos UE 2017/625 y Reglamento 2019/627 y no debería estar incluida en la regulación que esta Ley pretende hacer sobre la producción transformada.

4.- En el artículo 3 sobre definiciones, en el punto i) sobre venta directa, vincula esta venta directa a la cercanía del lugar de producción a un área geográfica concreta, sin tener en cuenta las competencias de otras autoridades autonómicas de comunidades limítrofes cuyos criterios de comercialización pueden ser diferentes.

5.- En el punto 2 del artículo 3 establece que se aplicarán con carácter supletorio a esta ley las definiciones del Real Decreto 1334/1999. Conviene resaltar que dicho decreto está derogado salvo en dos artículos sobre el lote y la lengua de etiquetado.

6.- En el artículo 4 sobre la comercialización en canal corto considera en el punto 1 c) que una de las condiciones para considerar la venta directa es que la venta deberá realizarse *preferiblemente* dentro del ámbito territorial de Navarra o a una distancia máxima de la explotación del productor agroalimentario de 100 km. De nuevo no tiene en cuenta las competencias de control oficial de las autoridades autonómicas de comunidades limítrofes. Además, el término *preferiblemente* no conlleva una regulación concreta y no debería utilizarse.



7.- En la consideración de venta de proximidad del artículo 4.2, en su letra d), establece como condición que el intermediario podrá vender la producción, entre otros establecimientos, a un comedor colectivo público o privado. En este caso, la legislación sanitaria es muy estricta sobre los productos suministrados a colectividades vulnerables como ancianos (residencias), niños (guarderías), enfermos (hospitales), por lo que debería contemplar este aspecto.

8.- En el artículo 4.3 obliga a los productores agroalimentarios e intermediarios a inscribirse, previamente al inicio de su actividad, en el registro sanitario de empresas y establecimientos alimentarios de Navarra. Si es así, pasan directamente al ámbito de control oficial de esta Sección y se aplicará la normativa sanitaria del mismo modo que al resto de establecimientos alimentarios de Navarra. Hay que tener en cuenta que el control oficial de la producción primaria no es competencia de las autoridades sanitarias y no deben registrarse como establecimientos alimentarios. Por tanto, no procede el término “*deberán inscribirse*” si no “*se inscribirán en caso necesario*”.

9.- Respecto al control oficial, queda claro que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente asume las competencias respecto a la verificación del cumplimiento de los requisitos de esta ley, sin perjuicio de los controles oficiales que realicemos otros Departamentos. Creemos que sería necesario una coordinación para programar y unificar los controles realizados a estas explotaciones. Si no es así el productor estará sometido a diferentes controles con diferentes objetivos que puede repercutir negativamente en la finalidad que pretende esta ley. Esta coordinación debería normalizarse de alguna manera.

10.- En el contenido mínimo de las guías que se incluye en el Anexo debería aparecer un punto o) sobre *control del producto final*.

Por último, destacar que el desarrollo adecuado de estas guías es la única forma de asegurar el éxito de esta ley. Es necesaria una dedicación plena del órgano responsable de su elaboración y una coordinación adecuada con el resto de autoridades competentes implicadas en el control oficial.

Pamplona, 1 de agosto de 2022

La Jefa del Servicio de Seguridad Alimentaria y Sanidad Ambiental

LABORDA  
SANTESTEBAN MARIA  
SAGRARIO ASCENSION  
- DNI 15828505C

Firmado digitalmente por  
LABORDA SANTESTEBAN MARIA  
SAGRARIO ASCENSION - DNI  
15828505C  
Fecha: 2022.08.01 13:41:58  
+02'00'

M. Sagrario Laborda Santesteban